

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

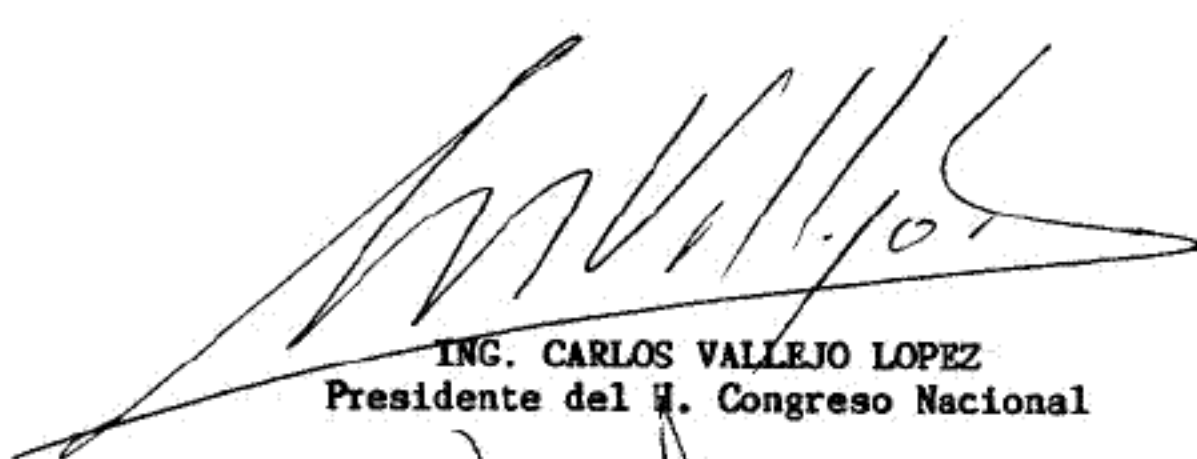
- QUE el Cantón **LA TRONCAL**, perteneciente a la Ilustre Provincia de Cañar, celebra el noveno aniversario de erección cantonal;
- QUE la contribución cívica y su aporte socio-económico al desarrollo de la Patria, se evidencia como resultado del aporte tesorero de sus hijos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

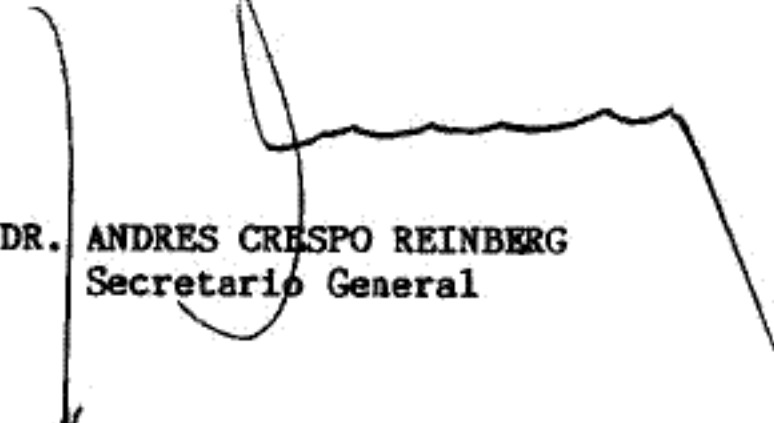
ACUERDA

1. Presentar el saludo de la Función Legislativa al **CANTON LA TRONCAL** con los patrióticos votos por su desarrollo y progreso.
2. Exaltar los valores cívicos y sociales de sus habitantes.
3. Delegar al señor Diputado por la Provincia de Cañar don **NELSON H. LEON S.** para que en representación del Congreso Nacional haga la entrega del presente Acuerdo en la Sesión Solemne que el I. Concejo Cantonal de la Troncal realizará con motivo de esta magna fecha.
4. Publicar el presente Acuerdo por la prensa.

Dado en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.



ING. CARLOS VALLEJO LOPEZ
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. ANDRES CRESPO REINBERG
Secretario General

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades contempladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

ACUERDA

Designar al H. señor Doctor ANTONIO RODRIGUEZ VICENS, Director de la Junta Preparatoria del Congreso Nacional.

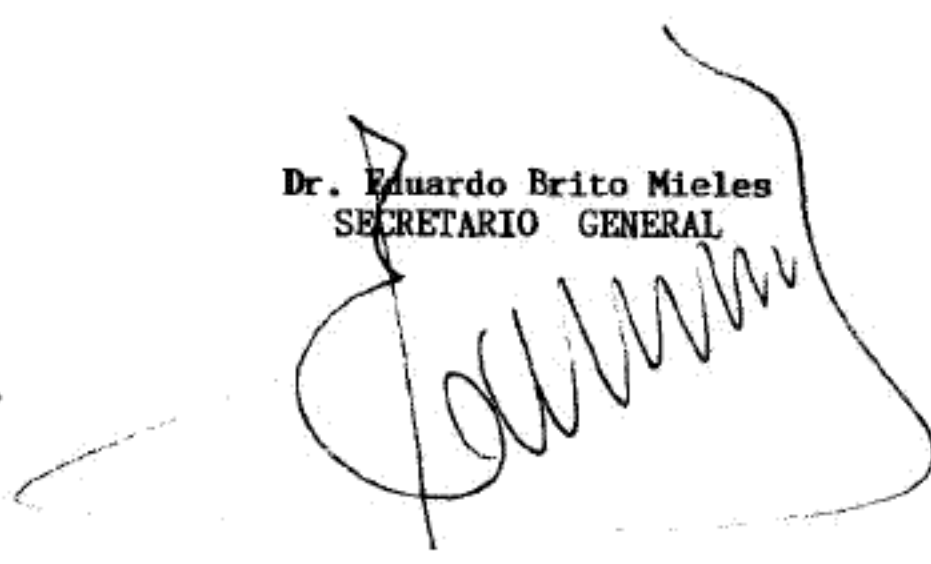
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.



Lcdo. Juan José Castello León
LEGISLADOR QUE MANDA A RECIBIR LA VOTACION
DE LA SESION PREPARATORIA

Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL

RV/sm..



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.06

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE el ejercicio de la profesión de Chofer Profesional debe contar con un ordenamiento jurídico acorde con la realidad nacional;
- QUE es deber de las funciones del Estado, regular y proteger la actividad profesional de los choferes titulados a efecto de lograr su integración al desarrollo socio económico del país; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS CHOFERES PROFESIONALES

CAPITULO I

AMBITO DE LA LEY

- Art. 1. La presente Ley regula los derechos inherentes al pleno ejercicio profesional del chofer calificado.

Las instituciones gremiales constituidas por los choferes profesionales para la defensa de sus derechos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial son instituciones de derecho social con patrimonio y recursos propios que se rigen de conformidad con sus estatutos.

Son miembros de las mismas todos los choferes profesionales afiliados y que se afiliaren.

CAPITULO II

DE LA PROFESION

- Art. 2. Para desempeñarse en la calidad de chofer profesional se requiere haber obtenido el título profesional en una de las escuelas de Capacitación de Choferes del país legalmente autorizadas; encontrarse afiliado a la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador; y poseer licencia de chofer en una de las categorías técnicas reconocidas. Los títulos de Chofer Profesional obtenidos en otro país, deberán revalidarse en el Ecuador de conformidad con la Ley.
- Art. 3. En la profesión de Choferes se reconocen cuatro categorías técnicas con iguales derechos y obligaciones, que son:
- Chofer de tercera categoría;
 - Chofer de segunda categoría;
 - Chofer de primera categoría; y,
 - Chofer con licencia especial.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

CAPITULO III

PROTECCION PROFESIONAL

- t. 4. Toda entidad o empresa del sector público o privado está prohibida de emplear en calidad de chofer profesional a quienes no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Todo cargo público de chofer profesional será llenado previo concurso de merecimientos y oposición, excepto los que constituyen funciones de confianza.

Al efecto, la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador por intermedio de su representante legal suscribirá toda convocatoria y toda acta en que se establezca los resultados de un concurso de merecimientos y oposición, bajo pena de nulidad del concurso.

- t. 5. El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos registrará los títulos de chofer profesional obtenidos en el exterior siempre que se encuentren revalidados en el país de conformidad con la ley.

El ciudadano extranjero para ejercer la profesión de chofer profesional deberá contar además con el respectivo carnet ocupacional otorgado por el indicado ministerio.


- t. 6. El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos integrará a la Comisión Sectorial de Salario Mínimo del Chofer Profesional, a un delegado de los choferes profesionales designado por el Colegio Electoral de los gremios de choferes profesionales de conformidad con el Reglamento.

- t. 7. Todo chofer profesional que preste sus servicios profesionales en relación de dependencia, está sujeto a la jornada de trabajo, horas extras, horas suplementarias y extraordinarias contempladas en el Código del Trabajo.

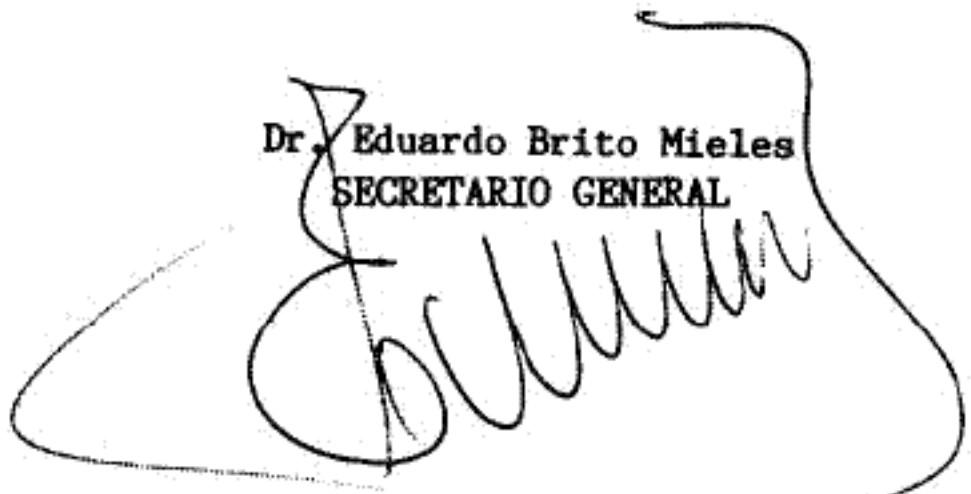
ARTICULO FINAL El Presidente de la República dictará dentro del plazo que le confiere la Constitución el correspondiente Reglamento.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y prevalecerá sobre toda norma general o especial que se le opusiere.

lo en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL